



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO  
DIFUSIVO QUE OBEDECE AL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina Técnica Documentación y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 221-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 ABR 2007

### VISTOS:

El Oficio N° 095-2007-GRC/OCI, de fecha 27 de Marzo de 2007, y el Informe N° 719-2007-GRC/GAJ-SJG, de fecha 09 de Abril de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Organo de Control Institucional, mediante Oficio N° 095-2007-GRC/OCI, hace de conocimiento del Presidente Regional, que en la muestra seleccionada para ser evaluada en el Examen Especial a la Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondiente al año 2006, han considerado la Adjudicación Directa Pública N° 009-2006-Región Callao – Servicios de Supervisión de la 2ª Etapa de la Capacitación en Doctorado, Maestría, Segunda Especialidad, Complementación Pedagógica y Universitaria.

Que, en ese sentido señalan que en el Perfil Técnico del Profesional para el cargo de Coordinador General de Supervisión, se establece que el postulante debe contar con el Grado de Doctor en Ciencias de la Educación, con experiencia en Docencia Universitaria a nivel de Pre y Postgrado por lo menos en dos universidades, **sin embargo el Título presentado por la señora Galia Susana Lescano López, no se encuentra inscrito en el Registro de Reconocimiento de la Asamblea Nacional de Rectores, requisito Técnico Mínimo para el ejercicio profesional en el Perú.**

Que, con Resolución Gerencia Regional N° 051-2006-Gobierno Regional del Callao/GRDS, de fecha 10 de Mayo de 2006, la Gerencia de Desarrollo Social, aprueba los Términos de Referencia para la Contratación de los Servicios de Supervisión Segunda Etapa de la "CAPACTITACION DOCENTE EN DOCTORADO, MAESTRIA, SEGUNDA EXPECIALIDAD, COMPLEMENTACION PEDAGOGICA Y UNIVERSITARIA".

Que, con Resolución N° 116-2006-Gobierno Regional del Callao-GA, de fecha 23 de Mayo de 2006, la Gerencia de Administración, resuelve Aprobar las bases para el Servicio de Supervisión Segunda Etapa de la Capacitación Docente en Doctorado, Maestría, Segunda Especialidad, Complementación Pedagógica y Universitaria, con un valor referencial ascendente a S/ 199,985.00 (Ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), incluido I. G. V., con precios al mes de abril de 2006; que corresponde a un proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública.

Que, conforme es de verse de las bases para la Adjudicación Directa Pública N° 0009-2006-REGION CALLAO, efectivamente son requisitos ineludibles para ostentar el cargo de Coordinador General de supervisión, lo siguiente: **Tener el "Grado de Doctor en Ciencias de la Educación; con experiencia en docencia Universitaria a nivel de Pre y Postgrado por lo menos en dos Universidades; experiencia en el desarrollo de por lo menos dos investigaciones a nivel nacional; experiencia en la formulación o desarrollo de proyectos y programas educativos a nivel regional y nacional; experiencia en el asesoramiento en la elaboración de lineamientos de política educativa y planes estratégicos a Direcciones Regionales de Educación; experiencia no menor de un año en el sector educación ocupando cargo directivo**



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
NULA Y VÁLIDA QUE OTRA EN LA QUE  
NO SE HAYA FIRMADO POR EL CALLAO

ANTONIO FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de Oficina de Trabajo Documental y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

con responsabilidad nacional, experiencia en supervisión de programas de capacitación docente a nivel de Postgrado.

Que, Conforme es de verse de las bases para la Adjudicación Directa Pública N° 0009-2006-REGION CALLAO, efectivamente son requisitos ineludibles para ostentar el cargo de Coordinador General de supervisión, lo siguiente: **Tener el "Grado de Doctor en Ciencias de la Educación; con experiencia en docencia Universitaria a nivel de Pre y Postgrado por lo menos en dos Universidades; experiencia en el desarrollo de por lo menos dos investigaciones a nivel nacional; experiencia en la formulación o desarrollo de proyectos y programas educativos a nivel regional y nacional; experiencia en el asesoramiento en la elaboración de lineamientos de política educativa y planes estratégicos a Direcciones Regionales de Educación; experiencia no menor de un año en el sector educación ocupando cargo directivo con responsabilidad nacional, experiencia en supervisión de programas de capacitación docente a nivel de Postgrado".**

Que, de la documentación presentada por doña Galia Susana Lescano López, se desprende que ésta acredita el Grado de Doctora en Educación, con el Título otorgado por la Universidad Laica "VICENTE ROCAFUERTE" de Guayaquil, República del Ecuador, con fecha 20 de Octubre del 2000, registrado con el N° 107, en el Folio N° 207 del Libro respectivo, el mismo que según lo expresado por la referida Galia Susana Lescano López, en su Carta de fecha 13 de marzo del año en curso, se encuentra refrendado por el Ministerio de Educación y Cultura del Ecuador, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Legalizado por el Consulado del Perú en el Ecuador y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Como lo indica el convenio de Reciprocidad de reconocimiento de grados y títulos "**Convenio Andrés Bello**"; agrega además que su título tiene reconocimiento por los estados miembros y que su experiencia profesional en el ámbito de Instituciones Públicas se ha desarrollado con el documento descrito sin ningún inconveniente.

Que, al respecto, resulta necesario aclarar que el artículo 5º del invocado Convenio Andrés Bello, señala que "Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por instituciones de educación superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de postgrado (especialización, magíster y doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen". Por lo tanto este Convenio no le otorga el reconocimiento del título que ha sido materia de observación ni el derecho de ejercer su profesión (Doctora en Ciencias de la Educación).

Que, por otro lado se precisa, que la Asamblea Nacional de Rectores, tiene como una de sus funciones el Reconocimiento de Grados y/o Títulos obtenidos en Universidades de países con los cuales el Perú tiene convenios de Reciprocidad.

Que, mediante **DECRETO SUPREMO N° 064-2003-RE**, del 07 de mayo del 2003, se ratificó el "**Convenio de Cooperación y Mutuo Reconocimiento de Títulos Profesionales, Grados Académicos y Estudios Universitarios entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito el 08 de marzo del 2003, el mismo que entró en vigencia el 27 de Enero del año 2005, según publicación en el Diario Oficial El peruano, de fecha 02 de Febrero del mismo año.**

Que, el **Artículo Primero**, del precitado Convenio preceptúa que: "**Las partes convienen en reconocer a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en el caso del Perú, y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en el caso del Ecuador, como los organismos responsables del reconocimiento de los certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos, conferidos por las Universidades amparadas por su Ley de Creación o resoluciones de autorización oficial de funcionamiento, así como por las Escuelas Politécnicas que acrediten su nivel universitario, en el caso del Ecuador.**



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN  
FORMA ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007  
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 221-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

*Para los efectos del presente Convenio se entiende por reconocimiento al acto administrativo por el cual el organismo respectivo de cada país declara la validez y vigencia en el territorio nacional del certificado o Diploma de estudios, Título o Grado Académico, otorgado por la otra Parte y presentado por su titular mediante documentos oficiales respectivos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos formales vigentes en el país signatario".*

Que, el **Artículo Tercero**, establece que: "Las partes convienen en que los títulos reconocidos por la otra Parte habilitan para la continuación de los estudios de postgrado en el otro Estado. Habilita también, a cada interesado para registrar su título en el gremio correspondiente y, ejercer su profesión.

Que, en consecuencia, estando a lo anteriormente glosado, se infiere que para los efectos de la Adjudicación Directa Pública N° 0009-2006-REGION CALLAO, doña Galia Susana Lescano López, presentó un Título de Doctora en Ciencias de la Educación, **inválido**, al no estar reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores, en concordancia con el Convenio ratificado por Decreto Supremo 064-2003-RE, máxime si la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, que expide el referido título, se encuentra debidamente acreditada en el país del Ecuador y por ende dentro de la Nómina de las Universidades legalmente reconocidas como consta en el anexo N° 2 del Convenio; reconocimiento que sí lo obtuvo del Título de Licenciado en Psicología Educativa (optado también en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte), mediante Resolución N° 986-97-ANR, de fecha 04 de diciembre de 1997, luego de haber cumplido con presentar la documentación correspondiente y haber satisfecho los requisitos previstos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-69-ED.



SORILEY JUANITA  
B°

Que, Siendo ello así, se determina que doña Galia Susana Lescano López, ganadora de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública, para Servicios de Supervisión de la 2ª Etapa de la Capacitación en Doctorado, Maestría, Segunda Especialidad, Complementación Pedagógica y Universitaria, no cumplía con los requisitos exigidos en el Perfil Técnico del Profesional para dicho cargo, por lo que su contratación deviene en nulo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala como una de las causales de nulidad del contrato la transgresión del principio de veracidad, determinado una vez efectuada la fiscalización posterior.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 3 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

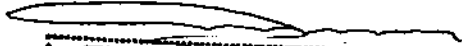
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato N° 084-Gobierno Regional del Callao-GA/Prestación de Servicios, suscrito el 18 de Julio del 2006, con la contratista doña Galia Susana Lescano López, por un periodo de 19 meses, por las consideraciones expuestas.**



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que se curse la Carta Notarial a la Contratista doña Galia Susana Lescano López, adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del Contrato, en el domicilio indicado, de conformidad con lo prescrito por el referido artículo 202º del Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**



**Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO